

**RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
URGENTES Y TRANSITORIAS ORDENADAS A
COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 70

Santiago, 15 ENE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 22 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") recibió una autodenuncia efectuada por el señor Guillermo Calo, en representación de Compañía Minera Nevada SpA ("CMNSpA"), que daba cuenta de diversas infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" ("Proyecto"). El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama ("RCA").

2. Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, se formularon cargos a CMNSpA por los hechos, actos y omisiones descritas en la autodenuncia, lo constatado en las actividades de inspección ambiental, declaraciones prestadas por los representantes de la empresa, y los demás antecedentes obtenidos en la etapa de investigación. El procedimiento quedó individualizado bajo el rol A-002-2013.

3. Mediante Resolución Exenta N° 477, de fecha 24 de mayo de 2013 ("Resolución Sancionatoria"), se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio dirigido contra CMNSpA, resolviéndose lo siguiente:

"PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para cada uno de los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los distintos incumplimientos imputados a Compañía Minera Nevada SpA, titular de la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que

calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como gravísima según lo dispuesto en la letra a) del numeral 1 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

b) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia que constituyen una infracción a la letra 1) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 3.500 Unidades Tributarias Anuales.

e) El hecho y la omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación constituyen una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 500 Unidades Tributarias Anuales.

d) la omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes constituyen una infracción a la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

e) El hecho que funda el incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia constituye una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales".

4. En la misma Resolución Sancionatoria, se ordenaron una serie de medidas urgentes y transitorias ("MUT"), tal como se indican en Resuelvo Segundo que se procede a transcribir:

"SEGUNDO: Adóptense las medidas urgentes y transitorias que indican que incluye la paralización de obras. En virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Superintendente cuenta con la facultad de adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de proyectos o actividades incumpla gravemente las normas, condiciones y medidas de una Resolución de Calificación Ambiental, y en razón de lo anterior se pueda generar un inminente daño al medio ambiente.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el presente expediente sancionatorio, ha quedado fehacientemente comprobado el incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama"; que el propio infractor ha reconocido su responsabilidad, y considerando que la falta de construcción de las obras asociados al sistema de manejo de aguas es un riesgo para el medioambiente en sus componentes agua, suelo y biodiversidad presente en el área, es dable sostener que a

consecuencia de las infracciones se puede generar un inminente daño para el medio ambiente; adapátese las siguientes medidas urgentes y transitorias por el infractor Compañía Minera Nevada SpA:

1. Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental. El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución el cumplimiento de la presente medida, por medios que permitan acreditar a esta Superintendencia su cumplimiento. Asimismo, deberá informar, en primer término, cada 3 meses el estado de avance de las obras y en segundo término, la ejecución integra del sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, dentro del plazo de 3 días desde su integra ejecución. En ambos casos deberá acompañar medios que permitan verificar lo informado.

2. Construir transitoriamente las obras que se indican a continuación. Incorporar las obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA. El diseño de las obras deberá considerar todos los resguardos necesarios, tanto para prevenir deslizamientos y fenómenos de remoción en masa, así como también para evitar el colapso del sistema temporal de conducción y evacuación de aguas de no contacto, tales como disipadores de energía, cámaras de inspección según el manual de normas y procedimientos de la Dirección General de Aguas, estabilización de cauces y laderas, obras de retención de sedimentos, entre otros. La medida temporal deberá estar operativa antes del inicio de la temporada de deshielos, por lo que el infractor deberá informar al Superintendente la obra a realizar según los conceptos antes indicados y el plazo que requiere para el cumplimiento de la referida medida, dentro de 10 días contados de la notificación de la presente resolución.

3. Seguimiento de las variables ambientales. El titular deberá continuar con todo el seguimiento de las variables ambientales contemplado en su autorización de funcionamiento (RCA), y por ende, estará facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar este seguimiento. El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución, el listado de los seguimientos de variables ambientales, indicando las obras que deberá construir”.

5. Posteriormente, la Resolución Sancionatoria fue objeto de 3 reclamos de ilegalidad presentados ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, los cuales quedaron individualizados bajos los roles R-6-2013, R-7-2013, y R-8-2013, que terminaron acumulados en el primero de ellos. En los mismos se cuestionó la legalidad de las MUT, en resumen, porque respecto de la paralización no se solicitó autorización previa al tribunal, y respecto a las obras transitorias ordenadas construir, se cuestionó que no se ordenaron previa visita a terreno, que no existía una evaluación ambiental o pronunciamientos sectoriales de fundamento, y que escaparían a fines puramente ambientales. Al respecto, el órgano jurisdiccional, junto con anular las sanciones aplicadas, resolvió respecto de las MUT lo siguiente:

En relación a la paralización: “Centésimo trigésimo octavo: Que, en definitiva, la SMA incurrió en una ilegalidad al no solicitar autorización a este Tribunal para imponer la paralización de la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, por cuanto dicha paralización conlleva la suspensión de una de las diversas autorizaciones que contiene la RCA y que, como se señaló precedentemente, corresponde al Permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N°. 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, por lo que correspondería anular la medida del Resuelvo Segundo N° 1 de la resolución recurrida. Centésimo trigésimo noveno: Que, sin embargo, en forma totalmente excepcional y en consideración al principio de conservación de los actos administrativos, regulado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°

19.880, no anulará en estos autos la paralización decretada por la SMA. Especialmente se tiene presente para ello que, en forma muy inusual, el afectado por la paralización y en cuyo interés el legislador exige la autorización previa del Tribunal para imponerle ciertas medidas especialmente gravosas, no reclamó de esta. Por lo tanto no puede el Tribunal suponer un perjuicio respecto de quien, pudiendo alegarlo, no lo hizo. Tampoco se ve el perjuicio que la paralización podría provocar en los reclamantes, por el contrario, se podría asegurar que esta les beneficia, ya que el proyecto permanece paralizado mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma señalada en la RCA. Esta inactividad fue corroborada por el Tribunal en la visita inspectiva a las dependencias del proyecto Pascua Lama, el 5 de noviembre de 2013, donde se constató que las actividades de construcción del proyecto se encontraban paralizadas, situación que este Tribunal estima, debe mantenerse”.

En relación a la construcción transitoria de obras:

“Centésimo cuadragésimo séptimo: Que, por lo tanto, y atención a los argumentos señalados precedentemente, se rechaza en este punto la reclamación deducida por los reclamantes y se declara que las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA en el numeral 2° del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 477, y que dieron origen a la denominada Fase I, son legales”.

6. Posteriormente, esta SMA procedió a instruir un segundo procedimiento sancionatorio en contra de CMNSpA, el cual quedó individualizado bajo el rol D-11-2015. En él se formularon los siguientes cargos: (i) “Desde el inicio de la fase de construcción hasta la fecha, CMNSpA no ha construido la “Zona de Estacionamiento Temporal” en la ruta C-489, la cual se encuentra destinada a evitar molestias a las comunidades aledañas”; (ii) “Desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha, CMNSpA no ha enviado a esta Superintendencia, reportes asociados al monitoreo freático de las vegas emplazadas en el punto NE-5”; (iii) “CMNSpA no ha presentado ante esta Institución, estudios completos y suficientes que den cuenta a cabalidad del cumplimiento de todos los objetivos contemplados en el estudio “Dinámica de corto y largo plazo de los bofedales del proyecto Pascua - Lama: Implicaciones para su manejo”, impidiendo entonces conocer a la autoridad si éstas están o no siendo efectivamente protegidas, ya que no se están monitoreando todos los componentes necesarios para ello”; (iv) “Producto de la construcción de ciertas obras del proyecto minero Pascua Lama, tales como, caminos, campamento barriales, sistema de drenaje- ácido dueto, otras obras y áreas removidas, CMNSpA habría intervenido aproximadamente un total de 13,832 hectáreas de la especie *Azorella Madrepórica* por sobre lo autorizado en la RCA N° 24/2006, así como también habría intervenido un total de 2,16 hectáreas de vegas altoandinas por sobre lo autorizado en el mismo permiso ambiental”; (v) “Se han registrado niveles por sobre los límites determinados para el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de contacto, según lo establece la Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, en los siguientes términos: (...)”; (vi) “CMNSpA, ha incumplido sus compromisos asociados al Plan de Monitoreo Social, toda vez que: 6.1. Desde el mes de junio del año 2014, CMNSpA ha incumplido su obligación de realizar las sesiones periódicas del Comité de Seguimiento Ambiental, en las que debían participar representantes de comunidades de Alto del Carmen, de Vallenar, así como también autoridades locales de las mismas, en conjunto con organismo del Estado y representantes de la empresa. 6.2. No ha realizado los programas continuos de Educación Ambiental, dirigido a los representantes de las organizaciones comunitarias que integren la instancia de seguimiento, a fin de que comprendan los resultados de los monitoreos y los vinculen a la realidad de las localidades y grupos humanos que representan”; (vii) “CMNSpA ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, en los siguientes términos (...)”; (viii) “Las campañas del año 2013 y 2014 correspondientes a los monitoreos anuales de anfibios (*Rhinella atacamensis* (sapo de atacama), no se han realizado durante el horario de mayor actividad de estas especies (21 :00-23:00 horas), careciendo entonces de representatividad, tal como consta en los Informes denominados: “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua Lama (2011-2013)” y; “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de

Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)"; (ix) "CMNSpA no realizó la captura de individuos de micromamíferos (roedores) durante la campaña correspondiente al año 2014, tal como consta en el Informe denominado "Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)"; (x) "Durante el año 2013, CMNSpA monitoreó a la especie Lama guanicoe (Guanaco), sólo en el período de Otoño de aquel año, incumpliendo su compromiso de monitorear en las temporadas de Primavera y Verano, tal se constata en el Informe Consolidado - Año 2013, denominado "Monitoreo de Guanacos Río del Estrecho –Quebrada Los Barriales".

7. Luego, mediante Resolución Exenta N° 21/ Rol D-011-2015, se ordenó acumular el segundo procedimiento sancionatorio, rol D-011-2015, al primer procedimiento individualizado con el rol A-002-2013.

8. Considerando lo anterior, y sobre la base de los antecedentes analizados por este Servicio, se procederá a analizar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

En relación a la medida de paralización ordenada en el numeral 1 del resuelto segundo de la Resolución Sancionatoria

9. En lo que respecta a la MUT ordenada en el numeral 1 del resuelto segundo de la Resolución Sancionatoria, referida a la paralización del proyecto, la SMA resolvió a través de la Resolución Exenta N° 655, de 3 de julio de 2013 (Res. Ex. N° 655/2013), aclarada mediante Resolución Exenta N° 810 de 2013 (Res. Ex. N° 810/2013), acreditar el cumplimiento de dicha medida, a través de imágenes satelitales.

10. Al respecto, la empresa ha remitido trimestralmente dicha información, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 655/2013.

11. Dicha información ha sido analizada en los siguientes informes de fiscalización ("IFA"), elaborados por División de Fiscalización de esta Superintendencia ("DFZ"):

N°	Informe DFZ	Cartas CMNSpA	Conclusiones del IFA
1	DFZ-2013-6945-III-RCA-IA	Carta PL-0184/2013 Carta PL-0217/2013 Carta PL-0229/2013	- Las obras de construcción del proyecto se encuentran paralizadas, exceptuando las obras de mantención necesarias para el seguimiento ambiental. - La superposición comparativa de las imágenes satelitales entregadas por el titular indican que: no se han incorporado nuevos estériles al Botadero Nevada Norte; no se han construido nuevos caminos en el sector; ha habido remoción de material en los caminos existentes (mantención); ha habido remoción de material en el sector que abarca las obras de la Fase 1 (construcción); hay acumulación de material (tierra y/o nieve) en el sector del Glaciar Estrecho.
2	DFZ-2014-60-III-RCA-IA	Carta PL-0036/2014	A través de las imágenes satelitales, el IFA da cuenta que: No se han incorporado nuevos estériles al Botadero Nevada Norte; no se han construido nuevos caminos en el sector; ha habido remoción de material en los caminos existentes, probablemente

N°	Informe DFZ	Cartas CMNSpA	Conclusiones del IFA
			debido a labores de mantención; ha habido remoción de material en el sector que abarca las obras de la Fase 1, probablemente por actividades de construcción; y se ha producido acumulación de material en el sector del Glaciar Estrecho, probablemente relacionados con depositación de nieve.
3	DFZ-2014-2418-III-RCA-IA	Carta PL-0036/2014	A través de las imágenes satelitales, el IFA da cuenta que no se detectan cambios atribuibles a obras o actividades humanas en el área estudiada, en el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y marzo de 2015.
4	DFZ-2015-4112-III-RCA	Carta PL-0101/2015 Carta PL-0144/2015 Carta PL-0001/2016	A través de las imágenes satelitales, el IFA da cuenta que no se detectan cambios de importancia, y que los presentados tienen relación principalmente con los eventos meteorológicos ocurridos durante el invierno de 2015, que produjeron una acumulación excepcional de nieve durante el mes de julio y agosto de dicho año.

12. Considerando que los IFA sólo contenían el análisis de las imágenes satelitales enviadas hasta el año 2015, quedando por tanto pendiente la revisión de todas las imágenes del año 2016 y 2017, es que mediante Memorandum N° 238, de fecha 14 de noviembre de 2017, se solicitó al Departamento de Gestión de la Información analizar éstas últimas, con el fin de que se indicara si se lograba acreditar el cumplimiento de la medida ordenada en el Resolvo Segundo, numeral 1, de la Res. Ex. N°477/2013.

13. Mediante Memorandum N° 13658/2017, de 5 de diciembre de 2017, el Jefe del Departamento de Gestión de la Información señaló que *"a nuestro juicio, no se observan cambios significativos que respondan a la construcción de nuevas obras o faenas. Sí se observan cambios evidentes en la zona de estanques y en los caminos, sin embargo, esto se considera normal por las condiciones meteorológicas que ha podido sufrir la Unidad Fiscalizable y que haya obligado, por ejemplo, a despejar caminos"*.

14. En consecuencia, considerando todo lo anterior, para la SMA es posible dar por acreditado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria de paralización.

En relación a la medida de construcción transitoria de obras ordenada en el numeral 2 del resolvo segundo de la Resolución Sancionatoria

15. En lo que respecta a la MUT ordenada en el numeral 2 del resolvo segundo de la Resolución Sancionatoria, la empresa presentó el plan de trabajo de las obras mencionadas, a través de Carta PL-120/2013, de 7 de junio de 2013, mediante el cual denominó **Fase 1 y Fase 2** a las obras a implementar.

16. La primera Fase consistía en la ejecución de obras transitorias del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto, para evitar futuros colapsos del sistema en el verano del año 2014, y la Fase 2, consistente en la implementación de obras definitivas del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto; donde algunas de las obras de ingeniería de la misma, tras la actualización del modelo hidrogeológico del proyecto, deberían ser consultadas al Servicio de Evaluación Ambiental, para así obtener nuevos permisos ambientales, tal como complementa la empresa en su carta PL-008/2014, de 23 de enero de 2014.

17. La implementación de dichas obras, así como su mantención y/o mejora, fueron informadas a través de Informes trimestrales por CMNSpA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Sancionatoria. Dichos informes fueron evaluados por la DFZ y sus resultados, tanto el examen de información como las inspecciones en terreno asociadas a dichas obras, se incluyeron en los IFA que se señalan a continuación:

N°	Informe DFZ	Cartas CMNSpA estado de Obras incluidas en el IFA	Principales aspectos señalados
1	DFZ-2013-6945-III-RCA-IA	Carta PL 210/2013 Carta PL-008/2014	<p>EL IFA concluyó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Fase 1 de obras transitorias se encuentra finalizada. - La Fase 2 de obras permanentes se encuentra en etapa de ingeniería y diseño, con un avance al 25 de noviembre de 2013 del 79,1 % (actualizado) - Algunas obras transitorias correspondientes a Fase 1 fueron modificadas respecto a la proyección entregada por el titular en lo siguiente: Las aguas provenientes desde la Quebrada 5 serán desviadas a las obras de captación denominadas Quebrada 4 (B) y no a Quebrada 6 (C); Se realizaron mejoras al bypass preexistente en la Quebrada 1; y las obras de la Fase 1 se retrasaron en su ejecución respecto al cronograma informado por el titular, sin embargo mediante carta fecha 12 de noviembre de 2013 Compañía Minera Nevada SpA informó igualmente que las obras se encontraban terminadas.
2	DFZ-2014-60-III-RCA-IA	Carta PL-218/2013 Carta PL-022/2014 Carta PL-53/2014 Carta PL-0080/2014 Carta PL-0087/2014	<p>Se verificó una serie de actividades de mantenimiento al Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto Medidas Transitorias – Canal Perimetral Norte (Fase I), así como la inclusión de una serie de mejoras a implementar por CMNSpA en el mencionado sistema.</p> <p>En relación con la ejecución íntegra del Sistema Manejo de Aguas (Fase 2), se señaló que existía un retraso en la ejecución de las obras, encontrándose - a ese entonces- en una etapa de desarrollo de los estudios básicos y de rediseño de ingeniería para completar el sistema de manejo de aguas, con el fin de adecuar todas las obras al nuevo modelo hidrológico de la cuenca, actualmente en fase de revisión y discusión de resultados. Además, se señaló que CMN tramitaría los respectivos permisos ambientales y sectoriales, que habilitan la ejecución de parte de las obras de Fase 2 una vez afinado el estudio del nuevo modelo hidrológico y la ingeniería de las obras definitivas.</p>
3	DFZ-2014-2418-III-RCA-IA	Carta PL-0127/2014 Carta PL-0132/2014	<p>Se constató la implementación de obras de mejora y mantenimiento a las obras de Fase I.</p> <p>Se incluye información actualizada del estado de avance de la ejecución íntegra del sistema de manejo de aguas.</p>
4	DFZ-2015-398-III-RCA-IA	Carta PL S/N 26.01.2015 Carta PL-022/2015 Carta PL-0036/2015	<p>El IFA incluye información relativa a la ocurrencia de dos contingencias (24/01/2015 y 06/02/2015) relacionados con el canal perimetral inferior y las obras de Fase I, los que se habrían originado</p>

N°	Informe DFZ	Cartas CMNSpA estado de Obras incluidas en el IFA	Principales aspectos señalados
		Carta PL-0037/2015 Carta PL-0040/2015	producto de las condiciones climáticas, y las acciones tomadas por CMNSpA para hacer frente a las contingencias; así como la inspección en terreno del estado del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto.
5	DFZ-2015-4112-III-RCA	Carta PL-0125/2015 Carta PL-0145/2015 Carta PL-0169/2015 Carta PL 170/2015	Incluye información relativa a ejecución de obras de mejora, mantenimiento y reparación del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto (Fase I); así como la inspección en terreno del estado del sistema.
6	DFZ-2016-768-III-RCA-IA	Carta PL-0125/2015 Carta PL-0145/2015	Incluye información relativa a ejecución de obras de mejora, mantenimiento y reparación del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto (Fase I); así como la inspección en terreno del estado del sistema.

18. Posteriormente, mediante Memorándum N°226, de fecha 6 de octubre de 2017, se solicitó a la División de Fiscalización el análisis de los siguientes informes trimestrales enviados por la empresa: Informe Trimestral 7° (febrero de 2015); Informe Trimestral 8° (mayo de 2015); Informe Trimestral 9° (agosto de 2015); Informe Trimestral 10° (noviembre de 2015); Informe Trimestral 11° (febrero de 2016); Informe Trimestral 12° (mayo de 2016); Informe Trimestral 13° (agosto de 2016); Informe Trimestral 14° (noviembre de 2016); Informe Trimestral 15° (febrero de 2017); Informe Trimestral 16° (mayo de 2017); y, Informe Trimestral 17° (agosto de 2017). Lo anterior con el fin de que sobre la base del referido análisis, sumado a las conclusiones de los IFA, se determinara si la medida ordenada en el Resuelvo Segundo, numeral 2, de la Res. Ex. N°477/2013 ha sido cumplida por CMNSpA.

19. Mediante Memorándum N° 3704, de 24 de octubre de 2017, del jefe de la Oficina Regional de Atacama, se indicó lo siguiente: "(...) efectivamente el Titular ejecutó el 100% de las obras requeridas a través de la Medida Urgente y Transitoria adoptada a partir de la Resolución Exenta N°477/2013 que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio dirigido contra Compañía Minera Nevada SpA, no obstante, el Titular a través de la identificación de acciones de mejora propuso a esta Superintendencia la ejecución de obras complementarias, las que a la fecha de revisión de todos los informes entregados por este, no han sido ejecutadas, principalmente por las condiciones climáticas que han implicado atrasar la construcción de éstas"

20. Finalmente, mediante Memorándum N° 1, de fecha 2 de enero de 2018, se solicitó a la División de Fiscalización el análisis del Informe Trimestral N° 18 (noviembre 2017). Por medio del Memorándum N° 1594, de fecha 8 de enero de 2018, la referida división informó que "[r]especto del análisis requerido por Fiscalía, se puede indicar que al igual que lo informado en el Memorándum N°3704/2017 de fecha 24 de octubre, el Titular ejecutó el 100% de las obras requeridas a través de la Medida Urgente y Transitoria adoptada a partir de la Resolución Exenta N° 477/2013 que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio dirigido contra Compañía Minera Nevada Spa (...)".

21. Considerando lo anterior, y los antecedentes analizados, es posible concluir que la medida ordenada en el Resuelvo Segundo, numeral 2, de la Res. Ex. N°477/2013, ha sido cumplida por la empresa.

En relación a la medida de seguimiento ordenada en el numeral 3 del resuelto segundo de la Resolución Sancionatoria

22. En relación al seguimiento ambiental, es necesario hacer presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-011-2015, se formularon una serie de cargos, entre cuyos objetivos se encontraba justamente el seguimiento de variables ambientales, específicamente los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

23. En consecuencia, no corresponde en el presente acto, analizar el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida, atendido que dicho análisis estará contenido en la resolución final del procedimiento indicado en el considerando anterior.

RESUELVO:

PRIMERO: SE DECLARAN CUMPLIDAS las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del Resuelto Segundo de la Res. Ex. N°477/2013.

SEGUNDO: En relación a la medida urgente y transitoria ordenada en el numeral 3, del Resuelto Segundo de la Res. Ex. N° 477/2013, y considerando que aquello es materia de cargos formulados en el procedimiento D-011-2015, **ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ** en su oportunidad en el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013 (acumulado con el procedimiento rol D-11-2015).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley N° 19.880 y estese a lo que se indica. En virtud de que en el procedimiento sancionatorio existen una serie de interesados con paradero ignorado, pues a lo largo de la sustanciación del mismo no subsanaron los poderes de representación en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LOSMA, ni tampoco fijaron domicilio urbano o casilla de correos para su notificación, el presente acto administrativo, deberá ser notificado a través del Diario Oficial, en virtud del literal b) del artículo 48 de la Ley N° 19.880.

Ahora, si bien el artículo 45 de la Ley N° 19.880, señala que deberá notificarse el texto íntegro de cada acto administrativo, este Superintendente estima que, en virtud del principio de eficiencia consagrado en la Ley N° 18.575, resulta adecuado para el caso concreto, publicar solo un extracto del mismo, pues el concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad¹. De igual modo, en nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia, son un imperativo que la Administración pública² debe observar al ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, el artículo 54 del Libro I del Código de Procedimiento Civil autoriza, en caso de que las publicaciones a través de este medio sean muy dispendiosas, podrá notificarse un extracto redactado por el secretario. Por tanto, para el caso concreto, el Ministro de Fe de la Superintendencia de Medio Ambiente, ha elaborado el respectivo certificado de conformidad a la Resolución Exenta N° 883, de 20 de septiembre de 2016, al cual se adjunta una Tabla que contiene el extracto del presente acto administrativo, todo lo cual será remitido al Diario Oficial

¹ Contraloría General de la República. “La Contraloría General y el control de eficiencia: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de Hoy y del Futuro?”, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996, Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile), p. 74.

² SANTAMARÍA PASTOR, Fundamentos de Derecho Administrativo (Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988), p. 195.

En consecuencia, se deberá notificar a través del Diario Oficial a todos aquellos sujetos identificados en la parte final del presente acto administrativo, considerando lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento, con domicilio conocido, en las formas que se indican en la parte final del presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DHE
DHE/RS

Notificación Personal:

- Francisca Olivares Poch y apoderados de CMNSpA, domiciliados en calle Badajoz N° 45, Oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Rafael Vergara Gutiérrez y apoderados de CMNSpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Gonzalo Montes Astaburuaga, domiciliado en Ricardo Lyon #222, piso 8°, Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, ambos domiciliados en calle Doctor Sotero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Mario García Rodríguez, domiciliado en calle Miraflores #178, piso 22, Santiago.

Notificación por Carta Certificada:

Interesados:

- (1) Claudio Páez Morales; (2) Margarita Lagües Rojas; (3) Marina Isabel Torres; (4) Bernardo Torres Manterola; (5) Ernestina Ossandón Ramírez; (6) Félix Guerrero Cortés; (7) Miguel Salazar Campillay; (8) Juan Torres Manríquez; (9) Carolina Pérez Soto; (10) Manuel Campillay Sagredo; (11) Manuel Gandarillas Serani; (12) Juan Maluenda Muñoz; (13) Rubén Campillay Campillay; (14) Simón Campillay Páez; (15) Zacarías Anaconda Díaz; (16) Bernardo Torres Alfaro; (17) Pedro Campillay Villegas; (18) René Pallanta Tapia; (19) Rubén Cruz Pérez; (20) Gonzalo Alcayaga Leyton; (21) Norberto Huanchicay Villegas; (22) Gudelio Ramírez Ibarbe; (23) Camilo Pizarro Olivares; (24) Nelson Barrientos Chodiman; (25) Victoria Olivares Campillay; (26) Dina Ramos Villegas; (27) Sergio Bordonos Huanchicay; (28) Fernando Flores Fredes; (29) Leonardo Campillay Sagredo; (30) Ricardo Escobar Fuentes; (31) Pedro Quinteros; (32) Dionisio Fritis Villegas; (33) Danilo Huanchicay Bordonos; (34) Homero Campillay Iriarte; (35) Pablo Bordonos Olivares; (36) Ricardo Cuellar Álvarez; (37) José Campillay Villalobos; (38) Clotilde Carvajal Garrote; (39) Natanael Vivanco López; (40) Iván Franulic Alcayaga; (41) Rodrigo Gaytán Carmona; (42) Paulo Herrera Vallejos; (43) Hermán Peña Cofré; (44) Mauricio Alfaro Páez; (45) Héctor Llusco, todos domiciliados en calle Maule #742, Vallenar, Región de Atacama.
- Nicolás del Río Noé, representante de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat N° 661, Vallenar.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.
- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Sr. Juan Páez, domiciliado en calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago, interesado en autos.

Notificación por Diario Oficial:

Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
1.	Renee Balbontín Elissetche	El Algodón s/n, Alto del Carmen.	Producción del pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
2.	Hipólito Cortés Ramírez	El Algodón s/n, Alto del Carmen.	Productor de pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
3.	Herminia Fajardo Guerrero	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Operadora turística, produce el histórico pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
4.	Santiago Faura Cortés	La Pampa s/n, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor de uva de mesa de exportación.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
5.	Javiera Iriarte Fajardo	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Turismo y pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
6.	Guillermo Iriarte Fredes	La Majada s/n, Alto del Carmen.	Agricultura, turismo y pajarete.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
7.	José Mancilla Alcayaga	El Tránsito	Agricultor de uva de mesa y trabaja en la agroindustria.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
8.	Cristian Olivares Iriarte	Conay s/n, Alto del Carmen.	Concejal de la Comuna de Alto del Carmen	Secretario Municipal Alto del Carmen.	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
9.	Alberto Santander Godoy	Chollay s/n, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor estacional y regante.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
10.	Laura Bórquez Bórquez	Calle Serrano s/n, San Félix, Alto del Carmen.	Profesora y pequeña agricultora y el trabajo en greda.	Secretario Municipal Alto del Carmen	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
11.	Víctor Ardiles Cortés	-	Agricultor de uva de mesa y es presidente de las Aguas de Potable Rural (APR).	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
12.	Bernardo Alcota Villegas	Las Pircas	Trabajador agrícola de Temporada.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
13.	Raúl Campillay Martínez	Chigüinto	Pequeño agricultor productor de uvas de mesa y tomates entre otros.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
14.	Carlos	Chigüinto	Agricultor, productor	Escrito simple	No cumple

Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
	Campillay Olivares		de uva de mesa y exportación.		formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
15.	Jacinto Bordones Rojas	-	Pequeño agricultor cosecha para la autosubsistencia y el comercio local maíz, porotos, trigo, naranjas, limones, paltas y duraznos entre otros productos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
16.	Ana Gahona Aróstica	-	Pequeña agricultura estacional.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
17.	Florentino Garrote Martínez	Chigüinto	Pequeño agricultor hortalizero.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
18.	Celinda Garrote Martínez	Chigüinto	Agricultura y productora de uva de mesa	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
19.	María Faura Cortés	La Pampa	Pequeña agricultora de subsistencia de maíz, tomates, porotos, entre otros. También es criadora de pequeños animales y productora de huevos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
20.	Texeis Carvajal Campillay	Chigüinto	Trabajadora temporera.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
21.	Catalina Iriarte Rodríguez	Conay	Pequeña agricultora de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
22.	Ximena Martínez Peralta	Chigüinto	Pequeña agricultora de uva de mesa.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
23.	Eber Leyton Páez	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
24.	Lucy Macaya Rojas	La Pampa	Pequeña agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
25.	Pascual Santander Godoy	Chollay	Pequeña agricultura con producción de variados frutos.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
26.	María Robles	Chigüinto		Escrito simple	No cumple

Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
	Carvajal				formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
27.	Sandra Ramos Nieva	Chollay	Pequeña agricultora y usuaria de INDAP.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
28.	Mario Ramos Aróstica	-		Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
29.	Lucinda Quinzacara Páez	Chigüinto	Pequeña agricultora y productora de uva de mesa, paltas y hortalizas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
30.	Ledy Quinteros Aróstica	El Parral	Agricultura estacional en los parronales vecinos y de subsistencia	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
31.	Clementina Plaza	Chigüinto	dueña de casa	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
32.	Irene Postigo Alcota	Chigüinto	Dueña de casa y pequeña agricultora de autosubsistencia de hortalizas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
33.	Fernando Vivanco	Chigüinto	Pequeño agricultor y productor de paltas, naranjas y guayabas.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
34.	María Teresa Torres Díaz	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
35.	Marcial González Rojas	El Solar, Alto del Carmen.	Pequeño agricultor de uva.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
36.	Viviana Godoy Godoy	-	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
37.	Juana López Martínez	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
38.	Doris Manterola Gajardo	Piedras Juntas	Pequeña agricultura	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
39.	Ana Martínez de Lizarrondo	El Tránsito.	Misionera de la Congregación Sierva del Espíritu Santo.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.

Listado de interesados con paradero ignorado					
N°	Nombre	Domicilio rural S/N	Actividad	Poder otorgado en autos	Poder no subsanado
40.	Juana Villalobos Paredes	La Cuesta	Amasandería y la crianciería	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
41.	José Torres Suárez	Piedras Juntas	Productor de pajarete, además es pequeño productor.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
42.	Adil Ávalos Ossandón	-	Minero artesanal y practica la agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
43.	Amelia Arcos Gahona	Quebrada de La Plata	Pajaretera y agricultura de autosubsistencia.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
44.	Antonio Cortés Ossandón	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
45.	Quedinson de la Torre Ávalos	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
46.	Alejandra Cuello Cuello	Piedras Juntas	Dueña de casa, practica la pequeña agricultura autosubsistencia y la producción de pajarete y productos como higos, paltas y limones.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
47.	Francois Cortés Ossandón	El Corral	-	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
48.	Julio Flores G.	Alto del Carmen	Agricultor, productor de paltas, naranjas y uva con la que produce pajarete.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
49.	Jacqueline Gamboa Sánchez	San Félix	Profesora básica	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.
50.	Raúl Garrote Garrote	San Félix	Concejal de Alto del Carmen y profesor de básica.	Escrito simple	No cumple formalidades del artículo 22, Ley N° 19.880.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente A-002-2013 (acumulado con procedimiento D-011-2015)